Reflexiones sobre la voluntad social de la sociedad anónima

Nayibe Chacón Gómez*
Daniel Pérez Pereda**

RVDM, nro. 14, 2025, pp. 19-34

Resumen: La constitución de una sociedad anónima se encuentra antecedida de un conjunto de situaciones, acciones y comportamientos de personas (naturales o jurídicas), por lo que la existencia de una sociedad anónima, a la que el ordenamiento jurídico le reconoce personalidad jurídica propia, tiene como punto de partida la voluntad individual de cada una de las personas (naturales o jurídicas) que acudieron y acordaron la constitución y formar parte del ente societario. Esta investigación tiene como propósito abordar los conceptos y consideraciones jurídico-comerciales sobre la voluntad social y las asambleas de la sociedad anónima, así como del papel que tiene el accionista, sus derechos y deberes dentro de la sociedad para que surja la voluntad social, y especialmente su asistencia y participación en las asambleas, sin dejar de lado la función del registrador mercantil.

Palabras clave: asambleas de accionistas, derechos del accionista, voluntad societaria.

Reflections on the social will of the corporation

Abstract: *The constitution of a corporation is preceded by a set of situations, actions, and behaviors of individuals (natural or legal), so the existence of a corporation, to which the legal system recognizes its own legal personality, has as its starting point the individual will of each of the individuals (natural or legal) who attended and agreed to the constitution and to be part of the corporate entity. This research aims to address the legal and commercial concepts and considerations regarding the social will and assemblies of the corporation, as well as the role of the shareholder, their rights and duties within the corporation, and especially their attendance and participation in the assemblies, as well as the function of the commercial registrar.*

Keywords: *shareholder meetings, shareholder rights, corporate will.*

Recibido: 12/5/2025
Aprobado: 28/5/2025

---

* Abogada (UCV, 1999). Especialista en Derecho Mercantil (UCV, 2005). Doctora en Ciencias Mención Derecho (UCV, 2009). Profesora Titular de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela, actualmente Directora del Instituto de Derecho Privado de esa universidad. Miembro Fundador y actual Secretaria General de la Sociedad Venezolana de Derecho Mercantil – SOVEDEM. Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales ocupando el Sillón N° 19.

** Abogado, Universidad Central de Venezuela. Especialista en Derecho Mercantil, Universidad Central de Venezuela. Profesor de Derecho Mercantil I, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela. Miembro Fundador y Tesorero de la Sociedad Venezolana de Derecho Mercantil (SOVEDEM).

Reflexiones sobre la voluntad social de la sociedad anónima

Nayibe Chacón Gómez*
Daniel Pérez Pereda**

RVDM, nro. 14, 2025, pp. 19-34

SUMARIO:

PRESENTACIÓN. ***1. La voluntad social. 2. Cuestiones insolutas de la voluntad social: 2.1. La asistencia del accionista a la asamblea. 2.2. ¿Cómo se genera la voluntad social en una sociedad anónima unipersonal? 2.3. El acta del acto como documentación de la voluntad social.*** CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

PRESENTACIÓN

La constitución de una sociedad anónima se encuentra antecedida de un conjunto de situaciones, acciones y comportamientos de personas (naturales o jurídicas), por lo que la existencia de una sociedad anónima, a la que el ordenamiento jurídico le reconoce personalidad jurídica propia, tiene como punto de partida la voluntad individual de cada una de las personas (naturales o jurídicas) que acudieron y acordaron la constitución y formar parte del ente societario.

Pero una vez existe como tal sociedad anónima con personalidad jurídica, surge la conocida voluntad social o voluntad societaria, que es necesaria para que la sociedad anónima como persona jurídica pueda expresarse y actuar dentro del escenario comercial. Esa voluntad social resulta de las decisiones que son tomadas en las asambleas (ordinarias y extraordinarias) de accionistas, es decir, la voluntad individual de cada asistente a la celebración de la asamblea, una vez discutido cada punto por lo que se originó la convocatoria, da paso a la voluntad social.

Según la doctrina extranjera consultada, en sentido general, las asambleas de la sociedad anónima son aquellas reuniones de socios cuya participación en el capital social de la sociedad está representada por acciones, y en donde cada acción da lugar a

---

* Abogada (UCV, 1999). Especialista en Derecho Mercantil (UCV, 2005). Doctora en Ciencias Mención Derecho (UCV, 2009). Profesora Titular de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela, actualmente Directora del Instituto de Derecho Privado de esa universidad. Miembro Fundador y actual Secretaria General de la Sociedad Venezolana de Derecho Mercantil – SOVEDEM. Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales ocupando el Sillón N° 19.

** Abogado, Universidad Central de Venezuela. Especialista en Derecho Mercantil, Universidad Central de Venezuela. Profesor de Derecho Mercantil I, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela. Miembro Fundador y Tesorero de la Sociedad Venezolana de Derecho Mercantil (SOVEDEM).

un voto, a menos que se haya dispuesto privilegios o preferencias en las acciones. Las decisiones tomadas con la formalidad establecida en la ley obligan a la sociedad, y los socios deben respetar sus acuerdos y decisiones.[1]

La propia creación de las sociedades anónimas, en la asamblea conocida como "general constitutiva"[2], así como durante el ejercicio del giro social y la disolución que acuerda la sociedad, deben ser considerados y acordados por la asamblea de accionistas, puesto que parece estar claro en el texto codificador vigente en Venezuela, que en todos estos casos se requiere que se llegue a la manifestación de la voluntad social.

Para estos fines dentro del Código de Comercio venezolano se encuentra un conjunto de artículos que regulan las asambleas de la sociedad anónima, especialmente en lo que se refiere a las formalidades de convocatoria, el quorum de constitución para celebrar la reunión, el quorum para la toma de decisiones y las formalidades posteriores. Se destaca el artículo 289 conforme al cual "las decisiones de la asamblea son obligatorias para todos los accionistas, inclusive para los que no hayan concurrido a ella."[3]

Esta investigación tiene como propósito recordar los conceptos y consideraciones jurídico-comerciales sobre la voluntad social y las asambleas de la sociedad anónima, así como del papel que tiene el accionista, sus derechos y deberes dentro de la sociedad y especialmente su asistencia y participación en las asambleas, puesto que aunque la doctrina ha debatido arduamente estos asuntos, siempre se suscitan cuestiones propias de la cotidianeidad del giro comercial de las sociedades mercantiles, y que en el caso particular de estos comerciantes sociales venezolanos se encuentra lleno de altibajos, llegando a convertirse en cuestiones que deben ser ventiladas en los tribunales,[4] y que requieren de constante tratamiento y estudio.

---

1 Hernando Montoya-Alberti. «La voluntad de la sociedad anónima y las juntas de accionistas», Ius et Praxis, v. 46, (2015): 43-66. https://doi.org/10.26439/iusetpraxis2015.n046.664

2 Código de Comercio, artículo 253.- "Enterada en caja la parte del capital social necesario para la constitución de la compañía, los promotores deben convocar a los accionistas a Asamblea General,(…)."

3 "La única excepción a este principio se encuentra contenida en el artículo 282 del mismo Código, según el cual los socios que no convengan en el reintegro o el aumento del capital, o en el cambio del objeto social de la compañía, tienen derecho a separarse de ésta." Pablo Andrés Trivella Landáez. «Impugnación de asambleas de accionistas mediante arbitraje en el derecho venezolano», *Derecho y Sociedad. Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Monteávila*, n°. 16, (2020): 267. http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/DERYSO/16/deryso_2020_16_266-291.pdf

4 Se destaca la Sentencia No. 000093 de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 18 de marzo de 2025, de la que se infiere que se requiere agotar la asamblea extraordinaria contemplada en el artículo 280 del Código de Comercio, para la disponer la disolución de la sociedad; y solo cuando ese mecanismo de la asamblea no se puede celebrar o no produzca una decisión se podrá acudir a la vía jurisdiccional.

1. La voluntad social

La voluntad social o voluntad de la sociedad anónima es un concepto fundamental dentro del derecho de sociedades y el derecho empresarial, permitiendo la toma de decisiones y actuar en el mundo legal y comercial. Esta voluntad se forma dentro de la asamblea de accionistas, dejando de lado la voluntad individual de cada socio, surge la voluntad de la sociedad.

Hung Vaillant enumera los efectos de la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles en cinco aspectos, a saber: 1° separación de patrimonios; 2° el nombre de las sociedades; 3° el domicilio de la sociedad; 4° la nacionalidad de la sociedad; y 5° la voluntad social.[5] Por su parte, Morles Hernández sostiene que derivan de la condición de persona jurídica que ostenta la sociedad anónima la principal consecuencia resulta ser la adquisición de la cualidad de sujeto de derecho, cualidad de la que se desprende la atribución de un patrimonio separado.[6]

Ahora bien, Hung Vaillant define la voluntad social como la existencia de una voluntad propia que no se identifica con la voluntad de los socios singulares.

> Como voluntad social es relevante la de sus órganos, entre los cuales se cuentan sus socios; sin embargo, la voluntad de los socios debe ser manifestada (para que tenga efectos jurídicos) en la forma que prevean la ley y el contrato social. En efecto, la voluntad de todos los socios es irrelevante si se expresa prescindiendo de determinadas formas y, por otra parte, cuando se observan las formas prescritas en la ley y los estatutos, la voluntad social puede ser formada por la voluntad de la mayoría.[7]

A diferencia de Hung Vaillant, Morles Hernández lista los elementos que surgen consecuencia del reconocimiento como sujeto de derecho, la sociedad tiene capacidad, nombre, domicilio, nacionalidad y patrimonio, además de la cualidad de comerciante. La capacidad que tienen las sociedades mercantiles se caracteriza por que se trata de

> un sujeto sin capacidad directa de obrar. La naturaleza del ente colectivo le impide realizar manifestaciones por sí mismo, por lo cual se ve obligado a obrar mediante personas físicas; es un sujeto de capacidad limitada, en relación con la capacidad ilimitada que, por regla general, tienen las personas naturales. Las limitaciones pueden provenir de su propia naturaleza o de la ley. Las limitaciones de provenientes del objeto social no pueden ser entendidas como limitaciones de la capacidad del sujeto colectivo, para pronunciar la nulidad de los actos cumplidos fuera del ámbito fijado por el acto constitutivo por falta de capacidad. Tales actos

---

5 Francisco Hung Vaillant. *Sociedades*. 6° edición revisada, corregida y puesta al día. Vadell Hermanos Editores. Valencia, Venezuela. (2002): 69.

6 Alfredo Morles Hernández. *Curso de Derecho Mercantil*. Tomo II: Las sociedades mercantiles. Universidad Católica Andrés Bello, Quinta Edición. Caracas. (2000): 794.

7 Francisco Hung Vaillant. Sociedades…, 69.

> serán nulos por haber carecido de facultades los administradores o por otra razón, pero no por falta de capacidad. También se afirma que la capacidad de la persona jurídica es ilimitada en las relaciones de carácter patrimonial.[8]

No se puede confundir la capacidad que tienen las sociedades mercantiles una vez ostentan la personalidad jurídica, con la voluntad social, puesto que se desprende de las citas de los autores patrios, que ambas capacidad y voluntad, son el resultado del reconocimiento de esa personalidad jurídica. Ahora bien, la voluntad social surge en la reunión de los accionistas, en la asamblea como "máximo órgano" de la sociedad, a este respecto la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia No. 493 de fecha 24 de mayo de 2010 con ponencia del Magistrado Marcos Tulio Dugarte Padrón,

> la teoría del órgano que se aplica a la representación de las sociedades mercantiles tiene su nacimiento en el siglo XIX. Surgió de la teoría de la ficción que trató de explicar la expresión de la voluntad social en ellas. La denominada teoría orgánica entiende a la persona jurídica como una persona real con voluntad colectiva y, desde tal punto de vista, no existe imposibilidad alguna de que pueda actuar o ejercitar su capacidad jurídica por ella misma a través de sus órganos. En tal sentido, nuestro Código de Comercio ha reconocido esa voluntad o poder de decisión que tienen las asambleas en la toma de sus consideraciones dejando a salvo la posibilidad de que cuando un socio muestre su desacuerdo en determinada decisión tomada por la asamblea, pueda objetar la misma (ver artículo 290 del Código de Comercio).[9]

Asimismo, no se puede confundir la voluntad social con la asamblea de accionistas, puesto que se trata de una relación entre el "acto" y la "acción", es decir, la voluntad social es el acto que deriva de la ejecución de la acción, en este caso de la asamblea; en el acto representado por la voluntad social se trata de la decisión de la acción, y expresa tanto un aspecto subjetivo como objetivo; mientras que en la acción (la asamblea de accionistas) puede tener un proyecto o un conjunto de actos anticipados, que son conocidos de manera anticipada y que propician la conclusión del acto.

> El acto es la expresión de la acción y, por tanto, puede ser percibido factualmente, pues, los actos se nos presentan como movimientos, gestos o artefactos, que tienen el carácter de medios a través de los cuales se objetivan las vivencias. Sin embargo, también se debe reconocer que estas manifestaciones forman parte de procesos más complejos donde, claramente, la presencia de la conciencia que los constituye desempeña un rol esencial. De manera que si bien la concreción del proyecto es objetiva, sus orígenes son parte de un fenómeno donde lo sustancial es la subjetividad. Los actos presentan dos maneras de manifestarse significativamente, sean como significado objetivo o como significado subjetivo.[10]

---

8 *Ídem*.

9 Sentencia No. 493 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 24 de mayo de 2010. http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/mayo/493-24510-2010-10-0221.HTML

10 Rubén Leal Riquelme y Berta Herrera Guerrero. «La constitución de significado en el ámbito de las relaciones intersubjetivas: el acto personal y la acción social», *Alpha (Osorno)*, n. 28, 146. https://dx.doi.org/10.4067/S0718-22012009000100009

2. Cuestiones insolutas de la voluntad social

2.1. La asistencia del accionista a la asamblea

Las asambleas de accionistas conllevan un conjunto de aspectos que configuran tanto derechos como deberes de los accionistas. Quedan positivamente claros los derechos de los accionistas a que los convoquen a las asambleas, a participar, y a ejercer el voto. En palabras de Hung Vaillant los socios tienen el "derecho de concurrir a la formación de la voluntad social y ejercitan este derecho a través del mecanismo del voto."[11] Adicionalmente expresa el referido autor que

> El derecho del socio a participar en la asamblea ha sido considerado por el Código de Comercio venezolano de tal importancia que establece un conjunto de reglas cuya finalidad inmediata consiste en garantizar al socio la posibilidad de ejercitar dicho derecho. En efecto, por una parte, impone como regla general la necesidad de anunciar, con razonable anticipación, la celebración de la asamblea. (…) Para garantizar el expresado derecho, el segundo aparte del artículo 277 dispone que la falta de convocatoria vicia de nulidad la decisión de la asamblea. Desde otro punto de vista, la otra vertiente del derecho de participación en la asamblea (derecho a estar informado acerca de las materias objeto de deliberación) está igualmente garantizado, en su posibilidad de ejercicio, mediante el derecho de solicitar el diferimiento de la deliberación de la asamblea cuando un grupo de socios que representen por lo menos un tercio de los presentes en la reunión, soliciten dicho diferimiento bajo el argumento de no estar suficientemente informados.

Existiendo el derecho del accionista a ser convocado surgiendo un deber principalmente en cabeza del administrador de convocar.[12] Pero ese deber también puede ocupar al comisario,[13] e incluso a un tribunal con competencia en la materia mercantil.[14]

---

[11] Francisco Hung Vaillant. Sociedades…, 199-200.

[12] Código de Comercio, artículo 277.- "La asamblea, sea ordinaria o extraordinaria, debe ser convocada por los administradores por la prensa, en periódicos de circulación, con cinco días de anticipación por lo menos al fijado para su reunión. La convocatoria debe enunciar el objeto de la reunión, y toda deliberación sobre un objeto no expresado en aquélla es nula." Y artículo 279.- "Todo accionista tiene el derecho de ser convocado a su costa por carta certificada, haciendo elección de domicilio y depositando en la caja de la compañía el número de acciones necesarias para tener un voto en la asamblea."

[13] Código de Comercio, artículo 310.- "La acción contra los administradores por hechos que sean responsables compete a la asamblea, que la ejerce por medio de los comisarios o de personas que nombre especialmente al efecto. Todo accionista tiene, sin embargo, el derecho de denunciar a los comisarios los hechos de los administradores que crea censurables, y los comisarios deben hacer constar que han recibido la denuncia, en su informe a la asamblea. Cuando la denuncia sea hecha por un número de socios que represente por lo menos la décima parte del capital social, deben los comisarios informar sobre los hechos denunciados. La representación del décimo se comprueba con el depósito de las acciones por los mismos comisarios, u otra persona notoriamente abonada a juicio de los comisarios. Las acciones permanecerán depositadas hasta que se haya verificado la próxima asamblea. Si los comisarios reputan fundado y urgente el reclamo de los accionistas que representan el décimo del capital social, deben convocar inmediatamente a una asamblea que decidirá siempre sobre el reclamo."

[14] Código de Comercio, artículo 291.- "Cuando se abriguen fundadas sospechas de graves irregularidades en el cumplimiento de sus deberes por parte de los administradores y falta de vigilancia de los comisarios, un número de socios que represente la quinta parte del capital social podrá denunciar los hechos al Tribunal de Comercio, acreditando debidamente el carácter con que proceden. El Tribunal, si encontrare comprobada la urgencia de proveer antes de que se reúna la asamblea, podrá

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia No. 1066 de fecha 09 de diciembre de 2016 con ponencia de la Magistrado Lourdes Benicia Suárez Anderson, ha establecido como criterio vinculante sobre modo de convocatoria de las asambleas de accionistas:

> de ahora en adelante se han de convocar a los accionistas de manera concurrente según lo establecido en los artículos 277 y 279 del Código de Comercio y lo establecido en los estatutos y documento constitutivo, salvo en aquellas sociedades mercantiles que coticen en la bolsa o realicen oferta pública de acciones o tenga más de quince accionistas, siendo que a las últimas se podrá notificar por correo electrónico certificado, con firma electrónica certificada y a través de la página de internet de la sociedad mercantil.[15]

De la sentencia in comento de la Sala Constitucional del máximo tribunal de la República, se deduce la posibilidad de que los socios incorporen además de los prescritos por el Código de Comercio, otros medios para lograr la convocatoria a la asamblea, siempre con el propósito de fortalecer los derechos de los accionistas. En tal sentido se lee en el fallo

> que la creación, en los estatutos sociales de las sociedades mercantiles, de requisitos distintos a los previstos en el Código de Comercio respecto a la convocatoria de los socios o accionistas para la celebración de las asambleas, debe realizarse con el propósito de fortalecer el régimen de convocatoria previsto en el mismo y no para limitar o perjudicar el derecho de los socios o accionistas de ser informados con las garantías suficientes que le permitan conocer con antelación el día, lugar, hora y objeto a tratar en la asamblea, lo cual sólo puede lograrse mediante el establecimiento de un medio adecuado de convocatoria que sea lo más claro y eficiente posible, que no represente dudas de su idoneidad como instrumento capaz de garantizar el derecho de ser informado de la convocatoria que tienen los socios o accionistas de las sociedades mercantiles, habida consideración que las nuevas tecnologías han desarrollado medios de información distintos a los previstos en el Código de Comercio y que son capaces de garantizar una convocatoria segura y confiable. Por lo que, aquellas cláusulas estatutarias que impliquen una limitación o perjuicio de los derechos de los socios o accionistas de ser informados de la celebración de las asambleas, deben ser interpretadas en beneficio de los derechos de los accionistas, a los fines de que se les garantice una adecuada y oportuna información, para evitar que a través de la creación de estas cláusulas se establezcan medios a través de los cuales se constituyan asambleas sin el conocimiento de los

ordenar, luego de oídos los administradores y comisarios, la inspección de los libros de la compañía, nombrando a este efecto, a costa de los reclamantes, uno o más comisarios, y determinando la caución que aquéllos han de prestar por los gastos que se originen de tales diligencias. El informe de los comisarios se consignará en la Secretaría del Tribunal. Cuando no resulte ningún indicio de la verdad de las denuncias, así lo declarará el Tribunal, con lo cual terminará el procedimiento. En caso contrario, acordará la convocatoria inmediata de la asamblea. Contra estas providencias no se oirá apelación sino en un solo efecto."

[15] Sentencia No. 1066 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 09 de diciembre de 2016. https://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/diciembre/193697-1066-91216-2016-16-0826.HTML

> socios o accionistas que den la apariencia de haber cumplido formalmente con el requisito de la convocatoria, pero que en realidad lo que se persigue es evitar que se informe realmente de la celebración de una asamblea a determinados socios o accionistas.[16]

Ahora bien, por tratarse la asamblea de un órgano de carácter colectivo y primario de la formación de la voluntad social la asistencia a las asambleas es un deber, y así se manifiesta el código mercantil al prescribir con un imperativo categórico en el artículo 272 que "los accionistas **deben** asistir a las asambleas", puesto que parece el legislador comprender que si los socios no asisten a la asamblea en el número que corresponda al monto de capital requerido según el tipo de asamblea, no será posible su celebración. Téngase presente que si bien la asamblea de accionistas es el órgano supremo de la sociedad anónima, la misma "no es un órgano permanente: sus funciones y poderes se agotan en la reunión y cesan con la disolución de la misma."[17] Esta obligación de asistencia se apoya en dos principios reconocidos por la doctrina:

1° el principio de presencia: que tiene lugar cuando la asamblea se encuentra correctamente convocada y constituida para su celebración, los presentes manifiestan la voluntad social, con efectos vinculantes hasta para los ausentes,[18] salvo que se trate de asambleas en las cuales se haya acordado el reintegro o en el aumento del capital, o en el cambio del objeto de la sociedad, que surge el derecho de separación del accionista que no esté de acuerdo con esa decisión; y,

2° el principio de mayoría: conforme el cual las decisiones se toman por la mayoría de votos (en el caso de la asamblea constitutiva por el número de personas); y se imponen a todos aun cuando no hayan estado de acuerdo con la decisión.

Estos dos principios permiten concluir que los socios estén o no presentes en la reunión de la asamblea, y hayan estado o no de acuerdo con la decisión acordada, esa decisión se impone a ellos; y esto como consecuencia de que la sociedad es un contrato, que este órgano supremo nació producto del acuerdo de voluntades que se evidencia en la suscripción de un número de acciones y que se patentizó en un documento constitutivo y estatutos sociales, tal como se expresa en el artículo 200 del Código de Comercio, las sociedades mercantiles, y especialmente la sociedad anónima se rige en primer término por los convenios de las partes, luego por los códigos, el de comercio y el civil.

---

16 *Ídem*.

17 Alfredo Morles Hernández. *Curso de Derecho…,* ob. cit., 1177.

18 Código de Comercio, artículo 289.- "Las decisiones de la asamblea, dentro de los límites de sus facultades, según los estatutos sociales, son obligatorias para todos los accionistas, aun para los que no hayan concurrido a ella, salvo lo dispuesto en el artículo 282."

Sin embargo, como puntualiza Montoya Alberti acerca de la exigencia de la presencia de un quorum para considerar valida la reunión de accionistas, según se trate de asamblea ordinaria o extraordinaria, dado que habrá asuntos a tratar que no son trascendentales para los intereses de la sociedad, y en tal caso la presencia de accionistas es más flexible,[19] aunque en ningún caso conforme la legislación venezolana se pierde el carácter de obligación a asistir a la asamblea.

Entonces el accionista tiene el derecho de ser convocado a la asamblea, derecho que abarca a la vez el derecho de conocer previamente quien convoca, el objeto de la convocatoria, y el lugar, fecha y hora pautada para la celebración de la reunión; esto permite al socio no solo agendar o programar en su itinerario la fecha y hora que debe asistir a la reunión,[20] sino aún más importante, tener los elementos, la información que le permitirá formarse un criterio individual sobre los puntos que serán debatidos, para luego ejerciendo su derecho a participar en las deliberaciones y el derecho a votar, permita que quede expresada la decisión que se constituye como la voluntad social.[21]

2.2. ¿Cómo se genera la voluntad social en una sociedad anónima unipersonal?

Las disposiciones del Código de Comercio venezolano permiten imaginarse a la asamblea de la sociedad anónima como la reunión de personas (dos o más) puesto que la sociedad es un contrato, es decir, el acuerdo de la voluntad de dos o más personas. Esa imaginación frecuentemente nutrida por películas e incluso por recuerdos de empresas en las que se reunían grandes capitales, en el actual escenario comercial venezolano está lejos de ser una realidad. Una incipiente revisión de los comerciantes sociales que hacen vida y cuyo ejercicio queda recogido en expedientes del Registro Mercantil da cuenta de cada vez más sociedades anónimas de pequeñas dimensiones, o con un solo accionista, o sociedades cuyo socio principal es la República, que forma parte de estos entes societarios para el ejercicio de todo tipo de actividades. Ante estas situaciones surge la cuestión sobre ¿cómo se obtiene la voluntad social en estas sociedades?

---

[19] Hernando Montoya-Alberti. «La voluntad de la sociedad…, ob. cit., 60.

[20] En la actualidad la asistencia a las asambleas de accionistas se pueden realizar con el empleo de los desarrollos tecnológicos, permitiendo la asistencia remota de los accionistas, requiriendo que esta posibilidad de usar aplicaciones telemáticas para asistir a la asamblea y poder intervenir y tomar decisiones, se haya insertado en el documento constitutivo o en los estatutos sociales.

[21] En la citada sentencia No. 1066 la Sala Constitucional ha manifestado que "la convocatoria debe enunciar el objeto de la reunión, por lo que toda deliberación sobre un objeto no expresado en ella es nulo (artículo 277 del Código de Comercio), por lo que el objeto debe indicarse de modo específico, no de manera genérica. Además del objeto u orden del día, la convocatoria debe expresar el día, la hora, la sede y el lugar en el que se reunirá la asamblea, ya que de otra manera, existiría imprecisión acerca de un elemento de información importante para los accionistas, ya que la finalidad del aviso es informar, por lo que la información debe ser suministrada en forma clara, directa y expresa, de lo contrario sería nula dicha convocatoria, ya que la forma y contenido de la convocatoria debe ser apta para cumplir tal finalidad de información completa, suficiente y oportuna al realizarse en un tiempo adecuado y a través de medios adecuados para que se dé la efectiva notificación de los socios."

Sin entrar en mayores detalles, se advierte que en el caso de las sociedades anónimas cuyo accionista mayoritario es la República, esa voluntad social, tal como se ha mencionado en esta investigación, parece desdibujarse, dando paso al cumplimiento de los intereses, estrategias y políticas públicas que se ha tenido de fundamento para formar parte de una persona jurídica con cierto objeto social; es decir, la sociedad anónima es creada por la República, los estados, los municipios, o alguno de los entes descentralizados funcionalmente, con el propósito de cumplir con la gestión pública de los servicios.[22] Adicionalmente, la legislación de la administración pública venezolana permite la creación con un único accionista de empresas del Estado, o dicho de otra forma sociedades anónimas públicas de un solo socio.[23]

Por su parte, si bien el Código de Comercio no establece la posibilidad de constitución de una sociedad anónima unipersonal, sí puede la subsistencia de la sociedad (que nació con pluralidad de socios) cuando todas las acciones se encuentran en manos de un solo accionista.[24] Conocidas también como "sociedades reducidas a un solo socio" son aquellas que fueron constituidas con arreglo a las disposiciones del código con una pluralidad de personas que acudieron a su formación, pero luego en el devenir del giro comercial, sus acciones fueron adquiridas por un único accionista.

Acerca del funcionamiento de estas sociedades unipersonales sobrevenidas, Goldschmidt plantea que deben funcionar como cualquier sociedad de estos tipos; por lo que deberá tener administradores y comisarios, pudiendo designar como administrador al único socio o a una tercera persona. En lo que respecta a la asamblea, el citado autor puntualiza que el único accionista constituye la asamblea, y la califica como una asamblea totalitaria o universal, es decir, aquella en la que se encuentra presente todos los socios, que en este caso será uno solo, pudiendo prescindir de las formalidades legales de la convocatoria.[25] Sin embargo, se deberán cumplir todas las formalidades prescritas para garantizar la validez de las decisiones de la asamblea y su eficacia frente a terceros, como sería realizar lo conducente para la publicación por ante el Registro Mercantil.

---

[22] Ley Orgánica de la Administración Pública, artículo 103.- "Las empresas del Estado son personas jurídicas de derecho público constituidas de acuerdo a las normas de derecho privado, en las cuales la República, los estados, los distritos metropolitanos y los municipios, o alguno de los entes descentralizados funcionalmente a los que se refiere el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, solos o conjuntamente, tengan una participación mayor al cincuenta por ciento del capital social."

[23] Ley Orgánica de la Administración Pública, artículo 106.- "Las empresas del Estado podrán crearse con un único accionista y los derechos societarios podrán ser ejercidos, según sea el caso, por la República, los estados, los distritos metropolitanos y los municipios, o alguno de los entes descentralizados funcionalmente a los que se refiere el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, que sea titular de la totalidad de las acciones, sin que ello implique el incumplimiento de las disposiciones establecidas en la ley."

[24] Código de Comercio, artículo 341.- "(…) La sociedad anónima y la sociedad de responsabilidad limitada no se disuelven por haber adquirido uno de los socios todas las acciones o cuotas de la sociedad."

[25] Roberto Goldschmidt. «Sociedad mercantil unipersonal con particular consideración del derecho venezolano», *Ponencias venezolanas al VII Congreso Internacional de Derecho Comparado*. Upsala. (1966):26-27.

Siguiendo la doctrina citada, se puede advertir que la voluntad individual del accionista único se confunde con la voluntad social, puesto que la sociedad anónima no cuenta con otro accionista para discutir y tomar decisiones sobre los asuntos sometidos a la "asamblea", aunque pudiera asistir a la asamblea otras personas que no sean accionistas, como podría ser el administrador y el comisario, o invitados del único socio.[26]

2.3. El acta del acto como documentación de la voluntad social

El Código de Comercio venezolano expresa que de las reuniones de las asambleas de accionistas se levantará acta que debe contener el nombre de los concurrentes, con los haberes que representan y las decisiones y medidas acordadas, la cual será firmada por todos en la misma asamblea (artículo 283), es decir, como actividad final de esa reunión se levantaría el acta y se suscribiría por los presente, y aunque no lo manifiesta el texto codificador comercial, esa acta debería quedar recogida en el libro de actas de asambleas de accionistas en ese mismo momento. Luego, al concordar esa disposición con la concerniente al Registro Mercantil, tanto las consagradas en el código como las que se ocupan de la publicidad comercial en la Ley de Registro Público y del Notariado,[27] el acta que recoge el acto de asamblea y que por tanto, es la documentación de la expresión la voluntad social, que surgió como un documento privado que contiene lo ocurrido en la reunión de los socios, se convertirá en un documento público, ya que se deberá insertar en el expediente de la sociedad en el registro de comercio que corresponde.

Surge así la siguiente interrogante ¿las posibles correcciones que no sean cuestiones de forma sino de fondo que pueda solicitar hacer el registrador mercantil sobre el acta que contiene el acto, en virtud de la potestad calificadora, vulneraría la voluntad social recogida en esa acta? E incluso cabe preguntar ¿si redactar el acta de la asamblea de accionistas en una oportunidad posterior a la reunión y recoger las firmas de los asistentes no quebranta la norma y se podría vulnerar la propia voluntad social?

---

[26] Para abordar más consideraciones sobre las sociedades unipersonales ver: Nayibe Chacón Gómez. *Las Sociedades Unipersonales: ¿Ruptura de la teoría contractual o patrimonio separado?* Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela, Serie: Trabajo de Ascenso No. 13, Caracas, (2008).

[27] La ley vigente de registros y notarias es la publicada en el año 2021 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.668 Extraordinario de fecha 16 de diciembre de ese año. Sin embargo, en esa reforma sólo se modificaron los artículos 29, y del 83 al 88, ambos inclusive. El artículo 29 relativo a los traslados, y los demás artículos corresponden a la actualización de las tasas e impuestos pasando su cálculo de Unidades Tributarias a Petros, por lo que el resto de la ley continua sin cambios en el contenido de la publicada en el 2014 cuya exposición de motivos que antecedía ese instrumento normativo, el cual se puede consultar en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.156 Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014.

Para ir dando respuesta a la primera cuestión es menester comprender que el documento, sea público o privado, es una cosa u objeto representativo y declarativo. En palabras de Bello Tabares "el documento constituye la especie de toda cosa u objeto representativo",[28] puesto que en el caso de la voluntad social, esta se constituyó en la asamblea, es decir, lo que se le solicita al registrador mercantil es la anotación del acta de un acto que ya ocurrió en el expediente de la sociedad que es llevado en esa oficina, con esa inserción el registrador le otorga la fe pública, que permite la oponibilidad a las terceras personas, por lo que mal podría el registrador inmiscuirse y pretender cambiar la voluntad social, argumentando estar investido de potestad calificadora.

En este sentido, como ya se ha indicado en otros artículos publicados en esta Revista de la Sociedad Venezolana de Derecho Mercantil, la función calificadora del registrador se entrelaza con la finalidad de la publicidad mercantil, puesto que la intervención del funcionario competente tendrá como propósito otorgar la fe pública de los documentos presentados ante él para su inscripción, quedando claro se trata de una función declarativa, no constitutiva del acto, es decir, por regla la intervención del registrador mercantil sólo otorga esa presunción de legalidad que es oponible a los terceros, y permite alcanzar la seguridad jurídica.[29]

En cuanto a la segunda cuestión, para describir la situación se puede citar lo escrito por Morles Hernández acerca de que el acta debe ser firmada por todos en la misma asamblea.

> Se sobreentiende que debe ser firmada por todos los que se encuentren presentes al final de la elaboración y lectura del documento. La práctica de las asambleas enseña que los concurrentes se van retirando progresivamente y que los presentes en el momento de la firma del acta son muy pocos.[30]

Por lo que en la práctica societaria venezolana es común que las actas no se levanten en la misma oportunidad de la reunión de los socios, sino que pueden pasar meses e incluso años para cumplir con esta importante actividad, y entonces es posible que el acta no refleje exactamente lo sucedido en el acto que documenta. El acta de las asambleas de la sociedad anónima según se desprende de la doctrina patria puede ser tanto analítica (el reflejo de lo ocurrido de la forma más exacta) como sintética (un

---

[28] Humberto Enrique Bello Tabares e Isabel Cristina Bello Tabares. «El procedimiento de tacha de falsedad de los instrumentos públicos en sistema procesal civil», *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela*, n. 130, (2007): 15-52. http://ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDUCV/130/ucv_2007_130_15-52.pdf

[29] Nayibe Chacón Gómez y Daniel Pérez Pereda. «La función registral y las sociedades anónimas venezolanas», *Revista Venezolana de Derecho Mercantil de la Sociedad Venezolana de Derecho Mercantil,* n. 10, (2023): 65. http://ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RVDM/10/RVDM_2023_10_63-77.pdf

[30] Alfredo Morles Hernández. *Curso de Derecho*…, ob. cit., 1212.

resumen de lo manifestado por los presentes), pero queda claro que "debe contener las constancias que soliciten los accionistas respecto de sus exposiciones o en relación a las proposiciones sobre las cuales se ha deliberado."[31]

Ahora bien, la consecuencia de que las actas no sean redactadas y firmadas en la oportunidad de la reunión tal como consagra el Código de Comercio, sino tiempo posterior, hace imposible el cumplimiento del lapso establecido para presentar una oposición a las decisiones que tiene todo socio, dicho lapso "dura quince días, a contar de la fecha en que se de la decisión" (artículo 290).[32]

En estos casos, en que no se haya redactado el acta del acto ¿cómo queda la voluntad social? A este respecto las palabras de Morles Hernández son categóricas al indicar lo acogido mayoritariamente por la doctrina patria, "el acta solo tiene carácter de instrumento de prueba de las decisiones adoptadas por la asamblea y que esta prueba puede aportarse por medios distintos al acta misma. (…) La falta de acta o de firmas en ella no significa que la asamblea o sus decisiones carezcan de validez."[33]

No se puede concluir estas reflexiones sin advertir otras cuestiones sobre la voluntad social de las sociedades anónimas, especialmente aquellas acerca del uso de los desarrollos tecnológicos para la participación de los socios en la asamblea, puesto que gracias a las aplicaciones que permiten conexión remota en todo momento, es posible sortear las antiguas barreras de tiempo y espacio, claro está será necesario que la forma telemática y sus formalidades para participación en la asamblea haya sido acordada en el documento constitutivo y en los estatutos sociales, como ha indicado la Sala Constitucional del máximo tribunal de la República al permitir la convocatoria vía Internet. La propia flexibilidad que otorga el principio del acuerdo de voluntades que sirve de fundamento a las sociedades mercantiles, hace posible que se alcance y manifieste la voluntad social.

CONCLUSIONES

La ficción que reviste a la sociedad anónima constituyéndola en una persona jurídica ha permitido equipararla prácticamente en todos los aspectos de las personas físicas, siendo la voluntad social la cúspide de esa semejanza. En los seres humanos la voluntad es directa, presentándose como la habilidad mental que permite tomar decisiones y dirigir comportamientos propios; es fundamentalmente, la capacidad de

---

31 *Ibidem*, 1213.

32 Queda a salvo la acción de impugnación establecida en la Ley de Registro Público y del Notariado, cuyo lapso se cuenta a partir de la inscripción del acta en el registro mercantil.

33 Alfredo Morles Hernández. *Curso de Derecho*…, ob. cit., 1212.

seleccionar, de actuar con propósito y de autodeterminarse, diferenciándose de otros impulsos o anhelos en que supone una elección deliberada y consciente. La voluntad le otorga a la persona un nivel de independencia, posibilitando ser participantes activos en las acciones y no simplemente receptores pasivos de las situaciones.

En el caso de la voluntad social en la sociedad anónima se forma y se expresa a través de sus órganos sociales, específicamente la asamblea de accionistas, y con apego al procedimiento establecido en documento constitutivo y el estatuto social, así como el Código de Comercio; sin embargo, lo que se busca con la voluntad social al igual que con la voluntad de los seres humanos, es la toma de decisiones, y en el caso de las sociedades anónimas esa acción le permitirá realizar su objeto social.

BIBLIOGRAFÍA

Bello Tabares, Humberto Enrique y Bello Tabares Isabel Cristina. «El procedimiento de tacha de falsedad de los instrumentos públicos en sistema procesal civil», *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela*, n. 130, (2007): 15-52. http://ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDUCV/130/ucv_2007_130_15-52.pdf

Chacón Gómez, Nayibe y Pérez Pereda, Daniel. «La función registral y las sociedades anónimas venezolanas», *Revista Venezolana de Derecho Mercantil de la Sociedad Venezolana de Derecho Mercantil*, n. 10, (2023): 63-77. http://ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RVDM/10/RVDM_2023_10_63-77.pdf

Chacón Gómez, Nayibe. *Las Sociedades Unipersonales: ¿Ruptura de la teoría contractual o patrimonio separado?* Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela, Serie: Trabajo de Ascenso No. 13, Caracas, (2008).

Goldschmidt, Roberto. «Sociedad mercantil unipersonal con particular consideración del derecho venezolano», *Ponencias venezolanas al VII Congreso Internacional de Derecho Comparado*. Upsala. (1966).

Hung Vaillant, Francisco. *Sociedades*. 6° edición revisada, corregida y puesta al día. Vadell Hermanos Editores. Valencia, Venezuela. (2002).

Leal Riquelme, Rubén y Herrera Guerrero, Berta. «La constitución de significado en el ámbito de las relaciones intersubjetivas: el acto personal y la acción social», *Alpha (Osorno)*, n. 28, 135-151. https://dx.doi.org/10.4067/S0718-22012009000100009

Miranda Serrano, Luis María. «Adopción de acuerdos por escrito y sin sesión. Encaje del ordenamiento español en una tendencia de derecho comparado flexibilizadora de los procesos de formación de la voluntad social». *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 15, n°. 1, (2023): 610-48. https://doi.org/10.20318/cdt.2023.7555.

Montoya-Alberti, Hernando. «La voluntad de la sociedad anónima y las juntas de accionistas», *Ius et Praxis*, v. 46, (2015): 43-66. https://doi.org/10.26439/iusetpraxis2015.n046.664

Morles Hernández, Alfredo. *Curso de Derecho Mercantil.* Tomo II: Las sociedades mercantiles. Universidad Católica Andrés Bello, Quinta Edición. Caracas. (2000)

Sentencia No. 000093 de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 18 de marzo de 2025. https://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/marzo/342398-000093-18325-2025-24-611.HTML

Sentencia No. 1066 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 09 de diciembre de 2016. https://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/diciembre/193697-1066-91216-2016-16-0826.HTML

Sentencia No. 493 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 24 de mayo de 2010. http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/mayo/493-24510-2010-10-0221.HTML

Trivella Landáez, Pablo Andrés. «Impugnación de asambleas de accionistas mediante arbitraje en el derecho venezolano», *Derecho y Sociedad. Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Monteávila*, n°. 16, (2020): 266-291. http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/DERYSO/16/deryso_2020_16_266-291.pdf.